

Expediente: 490/18

Carátula: SERRANO JOSE DIEGO Y OTRO C/ VELIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: FONDO CAMARA

Fecha Depósito: 13/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EMPRESA MONTEROS BUS, -DEMANDADO

27278868155 - CORONEL, NELIDA MARIA-ACTOR

27278868155 - SERRANO, JOSE DIEGO-ACTOR

27144658545 - MUTUAL RIVADAVIA S.A., -DEMANDADO

27144658545 - VELIZ, HUGO EDGARDO-DEMANDADO

20241344941 - CHIGGIA, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 490/18



H20774791687

JUICIO: SERRANO JOSÉ DIEGO Y OTRO C/ VÉLIZ HUGO EDGARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 490/18

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de noviembre de 2025, la Sra. Vocal Titular de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial Concepción, Dra. Valeria Susana Castillo, y la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia por la que estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación deducidos: el 15/12/2024 por el letrado Máximo Méndez, apoderado del codemandado Carlos Alberto Ghiggia, el 17/12/2024 por los actores José Diego Serrano y Nélide María Coronel, con patrocinio de la letrada Silvia Eleas, y el 27/12/2024 por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada del demandado Hugo E. Véliz y de la citada en garantía Mutual Rivadavia, contra la sentencia n° 16 de fecha 29/11/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, en los autos caratulados: “Serrano José Diego y otro c/ Véliz Hugo Edgardo y otros s/ Daños y Perjuicios”, expediente n° 490/18. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Valeria Susana Castillo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Por sentencia n° 16 del 29/11/2024, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Serrano José Diego y la Sra. Coronel Nélide María en contra de Véliz Hugo Edgardo, Ghiggia Carlos Alberto y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros; en consecuencia condenó a los demandados a abonar a los actores, en forma concurrente y solidaria en el término de diez días de notificados, la suma total de \$13.849.936. Impuso las costas a la parte

actora y a los demandados en un 50% para cada uno. Reservó pronunciarse sobre honorarios hasta que la sentencia quede firme.

2.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación y expresaron agravios: a) el 15/12/2024 el letrado Máximo Méndez, apoderado del codemandado Carlos Alberto Ghiggia; b) el 17/12/2024 los actores José Diego Serrano y Néida María Coronel, con patrocinio de la letrada Silvia Eleas, los que fueron contestados por la letrada Silvia A. Faiad en fecha 30/12/2024 y por el letrado Máximo Méndez el 3/2/2025; y c) el 27/12/2024 por la letrada Silvia A. Faiad, apoderada del demandado Hugo E. Véliz y de la citada en garantía Mutual Rivadavia, los cuales fueron contestados el 20/2/2025 por la parte actora.

2.- a) Recurso del letrado Máximo Méndez.

Primer agravio: Culpa concurrente del 50% entre el conductor del ómnibus y la víctima.

Sostuvo que tal conclusión es apresurada y superficial: se declara que la culpa del Sr. Véliz se infiere de no haber tomado éste las precauciones necesarias para evitar el accidente fatal, dadas las características del lugar y la visibilidad imperante a la hora en que aquél ocurrió. Afirmó que es una conclusión infundada porque prescinde de un hecho decisivo: no se probó que el vehículo conducido por el Sr. Véliz llevara una velocidad que le impidiera realizar una maniobra tendiente a evitar la colisión, ni se probó que el Sr. Véliz no haya actuado con la atención debida en la conducción del ómnibus.

Entendió que del hecho que Véliz haya declarado no haber visto la bicicleta no se sigue necesariamente que haya obrado con negligencia o impericia; que el fallo afirma: “si el conductor declaró no haber visto la bicicleta, esto sugiere que pudo no estar prestando la debida atención para conducir de manera segura en un ambiente oscuro”, por lo que esa palabra, “sugiere”, es una suposición, una simple conjetura, y no basta para deducir sin más la negligencia del Sr. Véliz, quien declaró que a esa hora había muy poca luz natural y conducía a una velocidad de 50 km. por hora, es decir, a una velocidad más que prudente (el art. 51, apartado “b”, 2, de la ley 24.449 permite que los ómnibus circulen en zonas rurales a una velocidad máxima de 90 km/h.). Consideró que no podía pedírsele mayor atención y cuidado, no podía esperarse otra precaución mayor que la de disminuir más de un 55% la velocidad máxima permitida para ese tipo de vehículos en zonas rurales; y que la ley no obliga a lo imposible, de allí que la expresión que el Sr. Véliz debió extremar su cuidado resulta inaceptable.

Aseveró que la decisión de atribuir el 50% de responsabilidad al conductor del ómnibus no puede descansar sino en pruebas categóricas e irrefutables; que tampoco se consideró que ninguno de los testigos vio cómo ocurrió el accidente, sino que solamente oyeron el ruido del impacto, por lo que no bastaba con mencionar las declaraciones de los testigos Guerra Ávila, Gallardo y Del Valle, sino que el juez debió transcribirlas, analizarlas, confrontar unas con otras, y sacar las conclusiones del caso.

Expresó que el juez a quo se limitó a concluir de forma sucinta y lacónica, que el accidente se produjo cuando el vehículo embistente y el embestido circulaban por la ruta provincial 325, en el mismo sentido oeste-este, “y al llegar a la altura del paraje Los Pérez, el Sr. Véliz lo embiste con su lateral derecho (a) la parte trasera de la bicicleta”; es decir que la sentencia carece de fundamentación probatoria y echa mano de la mentada suposición, que no alcanza para establecer la conducta negligente del conductor del ómnibus, ni siquiera atemperando su culpa en un 50%.

Solicitó que se acoja el agravio y se revoque la sentencia, declarándose que el conductor del ómnibus tomó todas las precauciones posibles para mantener en todo tiempo el total dominio del vehículo, y pese a ello, le fue materialmente imposible evitar el accidente, que se debió en forma

exclusiva a la negligencia y culpa de la víctima.

Segundo agravio: Cuantía del daño moral y del daño psicológico.

Indicó que la sentencia dice: “Cada hijo, en cada tiempo y edad genera lazos y lugares afectivos diferentes. Este niño que muere justamente el de 4 años ha sido doloroso en su momento pero han superado esta situación. Duelo normal. En el de 14 años estaba posicionado como el diferente, alegre, colaborador y tenían la esperanza de que sea un gran jugador de fútbol y que esto en sí mismo lleva la ilusión de un cambio de vida para este hijo y su familia”.

Explicó el apelante que ante su objeción al dictamen de la perito psicóloga -relativo a que se soslaya la existencia previa de una afectación espiritual idéntica, consecuencia de la muerte de otro hijo de los actores- el juez hace caso omiso de ella, y arguye que el dolor provocado por esa otra muerte ya ha sido superado por los padres, y que la afectación por la nueva pérdida debe ser reparada sin considerar el dolor anterior a la fecha de la entrevista.

Cuestionó esa conclusión ya que, por la experiencia común, resulta evidente que un dolor espiritual y afectivo de tal magnitud incide definitiva y permanentemente en el daño moral y psicológico establecido por la experta, siendo inexacto sostener que los padres han superado ya la muerte de otro de sus hijos, y que esa circunstancia equivale a una suerte de saneamiento del dolor que en su momento les produjo esa anterior pérdida. Agregó que nada impide que el concepto del “duelo normal” del que habla el dictamen pericial se aplique también al caso de autos, habida cuenta que se trata de un mismo grado de parentesco entre los hijos fallecidos y sus padres, con prescindencia de las distintas edades que tenían los hijos al momento de su muerte. Expresó que también es una noción de hecho perteneciente a la experiencia común, que la muerte de todo hijo provoca en sus padres un dolor inenarrable: ningún padre llora más a un hijo que a otro, por lo que mal puede considerarse que la pretendida superación del duelo anterior opera como un indicio de absoluta recuperación anímica de sus progenitores; la premisa falsa consiste pues en admitir que ha habido una recuperación absoluta después de la primera muerte.

Insistió en que el Sentenciante yerra al dar por sentado (adhiriendo en todo al dictamen pericial), que el dolor de esta nueva pérdida debe considerarse en abstracto para mensurar la cuantía de la reparación pecuniaria, pues tal conclusión importa desconocer que antes del fallecimiento de Exequiel Serrano sus padres ya tenían sus respectivas psiques profunda y definitivamente dañadas. Entendió que contra eso no puede argüirse, como elípticamente hace el dictamen pericial, que la “ilusión de un cambio de vida para este hijo y su familia” incida en la suposición de un mayor dolor por la muerte de Exequiel Serrano, pues tal suposición introduce la consideración de un elemento ajeno al ámbito propio del padecimiento paterno/materno, cual es la ilusión o expectativa de una mejora puramente económica.

Por tales razones, pidió que se acoja el agravio y se reduzca la cuantía de la reparación por daño moral y por daño psicológico.

Tercer agravio: Pérdida de chance de ayuda futura.

Lo agravió que se considere procedente sumar las pérdidas de chance de ambos progenitores, siendo que estos constituyen un único núcleo familiar, y por ende, la estimación de la chance de ingresos frustrados por la muerte de Exequiel debe hacerse solamente con respecto al menor de los cónyuges.

Afirmó que la unicidad del grupo familiar impide lógica y jurídicamente fijar dos resarcimientos distintos, ya que el hecho de vivir juntos ambos actores bajo un mismo techo, como marido y mujer,

es lo que determina la naturaleza única de la reparación por pérdida de chance de ayuda futura. Agregó que el propio fallo declaró que fueron ambos padres (los actores) quienes incurrieron en culpa in vigilando, declaración en que se funda la distribución de la responsabilidad por las consecuencias dañosas del accidente.

Sostuvo que así como no se dividió entre los padres el porcentaje de responsabilidad derivado de la culpa in vigilando tampoco puede duplicarse a favor suyo la obligación indemnizatoria, cuyo único sentido es preservar a la familia de un menoscabo patrimonial futuro, consecuencia de la frustración de la expectativa de ingresos eventuales.

Pidió que se reduzca la indemnización por este concepto.

Corrido el traslado de los agravios, no fueron respondidos.

2.- b) Recurso de los actores José Diego Serrano y Nélida María Coronel.

Primer agravio: Cuantificación del daño psicológico. Arbitrariedad.

Señalaron que al cuantificar el daño psicológico, previo análisis de la pericia de la Lic. Gil, el Sentenciante expresó: “Así las cosas, este juzgador considera después de lo manifestado por la perito, que el rubro debe prosperar. Claramente los padres han sufrido un daño psicológico por la muerte de su hijo, cuyo fallecimiento no se superará, pero deberán aprender a vivir con ese dolor y obviamente requerirán de tiempo e incluso de algún tratamiento. Por lo expuesto estimo que el rubro debe prosperar por la suma de \$6.000.000 para cada uno”.

Consideraron arbitrario ese pasaje del fallo, por cuanto el juez aplicó su íntima convicción; por un lado dice que está probado el daño psicológico, y a renglón seguido fija un monto de indemnización sin explicar el porqué de tales conclusiones. Afirmaron que existe arbitrariedad y se vulnera el derecho de defensa en juicio al determinarse un monto sin ningún parámetro objetivo, en contra del código de rito y del CCyCN que expresamente dispone la aplicación de fórmulas en la cuantificación (art. 1746).

Entendieron que el uso de la íntima convicción echa por tierra el principio de la reparación integral. Solicitaron se cuantifique el daño psicológico con fórmulas matemáticas, conforme al fallo de esta Cámara en “Olea Leonel Martín c/Artaza Hernán Emiliano s/ Daños y perjuicios”- expte. 338/20.

Segundo agravio: Responsabilidad. Falta de lógica.

Sostuvieron que primero el juez pone en cabeza del conductor del ómnibus la responsabilidad por el accidente y luego dispone que la responsabilidad sea compartida.

Atacaron este punto por carecer de lógica, ya que debe existir correlación entre los hechos invocados y la prueba producida; al no haber pruebas sobre la mecánica del accidente el caso debe resolverse según las normas de la responsabilidad objetiva. Remarcaron que al tratarse de una colisión entre un ómnibus y una bicicleta, el propietario y el guardián del colectivo responden a título de responsabilidad objetiva; que en caso de no poderse determinar la culpa del siniestro por prueba insuficiente, por aplicación de la responsabilidad objetiva, el propietario y el guardián del colectivo deben indemnizar los perjuicios sufridos por el conductor de la bicicleta, ya que no hay neutralización de riesgos.

Destacaron que no se demostró la culpabilidad de la víctima con base en elementos objetivos; no se produjo prueba pericial accidentológica.

Afirmaron que al ser el ómnibus el vehículo embistente es el responsable del siniestro ya que circulaba a una velocidad que no le permitió tener el control y evitar la colisión, a más que los demandados no aportaron elementos de juicio que avalen su versión de los hechos, la presunción de embistente no logró ser desvirtuada; pesaba sobre el demandado la carga de acreditar la maniobra antirreglamentaria del actor que circulaba delante suyo, lo que no hizo, ni justificó el incumplimiento de su obligación de circular a distancia reglamentaria y velocidad prudente.

Solicitaron que se determine la responsabilidad del 100% de los demandados, o una disminución de la responsabilidad del actor a lo sumo en un 10%.

Tercer agravio: Costas.

Atento a lo manifestado en el agravio anterior, solicitaron se imponga el total de las costas al demandado o conforme a los porcentajes de responsabilidad que se determinen.

Por razones de brevedad me remito a las contestaciones de los agravios del letrado Máximo Méndez, apoderado del codemandado Carlos A. Ghiggia, y de la letrada Silvia A. Faiad apoderada del demandado Hugo E. Véliz y de la citada en garantía Mutual Rivadavia.

2.- c) Recurso de la letrada Silvia Adriana Faiad.

Primer agravio: Responsabilidad del 50% del actor.

Indicó que el juez textualmente expresa en sus considerandos: “es indudable que, aunque la culpa provenga de la víctima, el conductor ante la inminencia del evento dañoso, tiene la obligación de evitar, prever o impedir el accidente mediante la realización de una maniobra evasiva”; en otras palabras, la víctima es culpable del hecho, pero el conductor del colectivo tiene la obligación de impedir el accidente, y así resolvió una culpa de impedir el accidente en una culpa concurrente del 50% para cada uno, resolución a la que arriba, al decir del Juez A-quo, luego de analizar las pruebas de autos en su conjunto.

Entendió que lo considerado y resuelto es arbitrario e injusto, toda vez que al conductor se le debe exigir prever lo previsible no lo imprevisible, como ocurrió en autos, por cuanto la víctima de 14 años se conducía en una bici sin luces, ni ojo de gato, sin casco, sin chaleco ni vestimenta refractaria, de noche, por una ruta oscura, sin luz artificial, y se convirtió ante la imprevisibilidad en el hecho sorpresivo, sin poder hacer maniobra alguna para evitar impactarlo, o maniobra evasiva.

Insistió en que no hay conducta de reproche al chofer; ante la oscuridad reinante, sin luz artificial, no era posible divisar a la bici sin ninguna indicación de su existencia sobre la ruta. Sostuvo que el chofer se conducía reglamentariamente y no perdió el dominio de su vehículo, en ningún momento, tan es así, que protegió a todos los pasajeros, ya que no hubo lesionados, no puso en peligro a ninguno de estos; que no existe prueba alguna que indique conducta de reproche para el chofer del colectivo; y que la bici quedó sobre el carril por donde circulaba el colectivo, indicando que circulaba no por la línea blanca.

Afirmó que la víctima, sin la vigilancia de sus padres, violó normas de tránsito poniéndose él en riesgo y a los demás, interponiéndose el nexo causal entre la conducta del chofer Véliz y el resultado conocido; que si bien fue una fatalidad, por el hecho no debe responder el demandado ni la aseguradora; la víctima violó expresamente lo prescripto por el art. 40 bis de la LNT, ya que no contaba la bici con las medidas de seguridad para conducirse por la ruta y de noche, una zona oscura, sin luz artificial, ¿cómo visualizarlo?; y por qué endilgarle una culpa al chofer sólo por conjetura del Juez A-quo: qué le hace presumir que si fue embistente fue por conducir a exceso de velocidad sin la atención debida.

Insistió que no existe prueba que avale la tesitura arbitraria del Juez A-quo; la aparición delante de la víctima fue imprevista y sorpresiva, por eso sólo escucharon y no vieron nada los testigos; por ello la resolución tomada por el juez en la culpa compartida no es conforme a derecho.

Solicitó que para el caso que así no se lo considerase, dado que la culpa de la víctima es mucho mayor, la concurrencia de culpa debe ser mayor que la del chofer del colectivo.

Segundo agravio: Rubros y montos de condena.

Alegó que los rubros y montos de condena deben seguir la suerte del agravio anterior; que la culpa in vigilando debe ser considerada debidamente con plena aplicación en autos y tal como ocurrió el hecho, un menor en una bici sin condiciones físicas apropiadas y reglamentarias para conducirse por una ruta en una zona oscura y sin casco reglamentario. Pidió tener presente que fallece por TEC.

Tercer agravio: Valoración de incapacidad psicológica.

Consideró exagerada la valoración de la “incapacidad psicológica”, teniendo en cuenta que la perito determina qué porcentaje corresponde al fallecimiento de este hijo de este juicio, y cuál respecto del otro hijo que falleció en otro accidente, distinto al de autos y también muy joven, con anterioridad a este. Entendió que pese a esa lamentable circunstancia, por tal hecho ajeno al de autos, no deben responder ni el demandado ni su mandante. Solicitó se valore el informe psicológico debidamente conforme a derecho, a los fines de ponderar las sumas a indemnizar.

La parte actora respondió los agravios, a cuya presentación me remito.

3.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) Mediación: Acta de Cierre sin Acuerdo del 22/8/2019.

b) Demanda: El 13/4/2021 el Sr. José Diego Serrano y la Sra. Nélide María Coronel, con el patrocinio de la letrada Silvia Eleas, iniciaron juicio por daños y perjuicios en contra de Hugo Edgardo Véliz, Carlos Alberto Ghiggia y Mutual Rivadavia, por la suma de \$6.152.676 o lo que en más o en menos se justiprecie, con intereses y costas a tasa activa.

Explicaron que son los padres de Exequiel Matías Serrano, quien falleció en un accidente el día 23/4/2018, -objeto de la demanda-; y por tal hecho demandan al Sr. Véliz por ser el conductor del colectivo Mercedes Benz - Dominio FXA 942, al Sr. Ghiggia por ser el titular registral del colectivo aludido y a Mutual Rivadavia Seguros por ser la aseguradora del colectivo, con póliza N° 50/002326 vigente al momento del hecho.

Sobre el accidente relataron: “En fecha 23/4/2018 en circunstancias en que nuestro hijo, Serrano Exequiel Matías José, circulaba en su bicicleta, por Ruta Provincial N°325, con sentido de Oeste a Este a hs. 19:30 aproximadamente, a la altura del Paraje Los Pérez es cuando el colectivo El Monterizo marca Mercedes Benz, dominio FXA 942, conducido por el Sr. Hugo Edgardo Véliz () colisionó en la parte trasera de la bicicleta conducida por el menor Exequiel Matías José Serrano, provocando su despedida de la bicicleta, impactando el mismo en el lado derecho del parabrisas del colectivo, cayendo pesadamente al pavimento y produciendo su fallecimiento en forma inmediata a raíz del impacto”.

Responsabilizaron por el hecho al Sr. Véliz por no tomar la más elemental medida de seguridad.

Indicaron que con motivo del accidente se originó la causa penal “Véliz Hugo Edgardo s/ Homicidio Culposos - Expte. N° 1440/18” que tramitó en Fiscalía de Instrucción Penal III°, Centro Judicial

Monteros, y Sala Conclusional II° San Miguel de Tucumán - Expte. N° 82406/2019, conforme a la cual su hijo sufrió los efectos de un impacto violento que produjo la elevación de su cuerpo al vidrio del colectivo lateral derecho, golpe brusco y caída sobre una superficie dura, que le produjeron lesiones graves e irreversibles que lo llevaron al óbito instantáneamente.

Reclamaron como indemnización: Pérdida de chance de ayuda futura (cfr. fórmula) por la suma total de \$4.552.676; Daño Moral por \$51.200, y Daño Psicológico por la suma de \$400.000.

c) Contestación de demanda:

- El 29/7/2021 se presentó la letrada Silvia A. Faiad como apoderada de Mutual Rivadavia Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Reconoció la existencia de un contrato de seguro entre su mandante y el Sr. Carlos Alberto Ghiggia, y denunció el límite de cobertura o franquicia hasta el cual responderá la aseguradora.

Contestó demanda y negó los hechos y el derecho alegados por los actores.

Como verdad de los hechos manifestó que conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por el asegurado: “A horas 19:20 aproximadamente la Unidad se dirigía en su recorrido habitual desde la ciudad de Monteros hacia Simoca y a la altura del Km. 16 de la Ruta Provincial 325 de repente se encontró con un ciclista que circulaba por la misma y el chofer nada pudo hacer para evitar el impacto, al momento del accidente ya era de noche y tenía tránsito de frente”.

Destacó que la víctima, un menor de edad, se conducía solo, sin el cuidado y atención de sus padres, en una bicicleta sin luces (no posee), sin ojo de gato (no posee), sin espejos, sin guardabarros, por una ruta provincial, sin casco, sin chaleco con bandas refractarias y circulando no en forma reglamentaria por la derecha del carril de la ruta a la par de la línea blanca.

Afirmó que la obligación de prevención y cuidado es una exigencia para todo conductor que circule en una ruta, al igual que cumplir con las normas de la LNT. Sostuvo que la conducta imprudente de la víctima fue la causa eficiente del hecho, interrumpiendo el nexo causal entre la conducta de su defendido y el resultado conocido; y que si bien es cierto que el imputado conducía un colectivo, un vehículo de gran porte, con pasajeros, también es cierto que a todo conductor debe exigírsele lo previsible y no lo imprevisible, como en este caso, ante alguien que aparece de y en la nada en ese paraje totalmente oscuro sin ninguna señalización en su vestimenta ni en su bicicleta, sin casco y circulando no por su derecha en el mismo carril del ómnibus. Remarcó que el chofer del colectivo circulaba a baja velocidad, con dominio del vehículo, por lo que no volcó ni produjo lesiones a ningún pasajero y pudo estacionar en la banquina; tampoco dejó huellas de frenada en el pavimento en forma previa al siniestro dada la aparición repentina e imprevista que impidió evitar el hecho o hacer maniobras de esquivar.

Añadió que conforme al certificado de defunción la causa del fallecimiento fue por lesión grave e irreversible TEC, lo que si bien no hace a la mecánica del hecho, sí tiene incidencia al cuantificar la indemnización solicitada.

Negada la culpabilidad, negó también la responsabilidad por inexistencia de nexo causal; entendió improcedentes los rubros e impugnó los montos reclamados por elevados, antojadizos y arbitrarios.

-En fecha 13/8/2021 se presentó la letrada Silvia A. Faiad como apoderada del demandado Hugo E. Véliz. Contestó la demanda adhiriéndose en todo a lo ya expresado en la contestación de demanda por la aseguradora Mutual Rivadavia Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

-A su vez, el 24/8/2021 se apersonó el letrado Máximo E.C.J. Méndez, en el carácter de apoderado del Sr. Carlos Alberto Ghiggia.

Contestó la demanda y solicitó su rechazo con costas. Negó la veracidad de los hechos invocados y la autenticidad de la documentación acompañada.

En su versión de los hechos alegó que Exequiel Matías Serrano no estaba habilitado para conducir la bicicleta, pues era menor de edad (14 años) a la fecha del accidente y según el art. 11 inc. "b" de la ley 24.449, -que fija las edades mínimas para conducir vehículos en la vía pública-, Serrano tenía 3 años menos que la edad exigida en la norma (17); tampoco podía conducir a la edad de 14 años una bicicleta por la misma ruta, circunstancia que trae aparejado la presunción de responsabilidad de la víctima; la parte contraria reconoció en la causa penal que el menor circulaba en bicicleta por la misma Ruta Provincial 325, a horas 19:30, es decir, ya con poca luz y visibilidad, y que ni el menor ni su bicicleta contaban con luces o algún otro dispositivo lumínico o reflectivo que lo hiciera visible; ante ello la responsabilidad por el accidente es de sus padres, quienes han incurrido en una notoria y evidente culpa in vigilando, por lo que no concurren los presupuestos objetivos de la responsabilidad civil.

Afirmó que el siniestro ocurrió por exclusiva culpa de la víctima y por culpa in vigilando de sus padres, por lo cual su pretensión resarcitoria carece de todo sustento serio. A más que la víctima no llevaba puesto casco protector, circunstancia agravante de su culpa.

En caso de entenderse que existió culpa concurrente del Sr. Véliz, pidió que se reduzca proporcionalmente la indemnización, habida cuenta de las graves y numerosas infracciones en que incurrió la víctima como sus padres.

Sobre la indemnización en sí, indicó que al calcular su monto los actores parten de una premisa falsa: suponer que el accidente apareja para ellos la imposibilidad absoluta de conseguir -y mantener durante 60 años más- un trabajo remunerado con un promedio mensual de \$18.900 calculados a la fecha de la demanda. Entendió que la pretensión debe limitarse exclusivamente a los daños cuya prueba concreta arrimen los actores, o al menos, adoptar un criterio más razonable y equitativo de estimación.

Hizo reserva del caso federal.

d) Causa penal caratulada "Veliz Hugo Edgardo s/ Homicidio Culposo - Expte N° 1440/18", remitida en formato digital el 22/4/2024 por la Cámara Penal Conclusional, en la que la última actuación es un informe actuarial de fecha 22/6/2020 en el que se expresa: "()" informo que la presente causa se encuentra abierta a prueba desde fecha 02 de marzo de 2020. A su vez, pongo en conocimiento que a fojas 199/201 obra escrito presentado por el Dr. Ernesto Baacolini, por la defensa del imputado Véliz Hugo Edgardo, en el que solicita suspensión del juicio a prueba (). Por proveído de igual fecha se dispuso: "()" 3) Córrase vista a Fiscalía de Cámara IV Nominación del pedido de suspensión del juicio a prueba efectuada por la defensa técnica del imputado Véliz Hugo Edgardo. Notifíquese por la vía más expedita". Firmado: Gustavo A. S. Romagnoli. Vocal Presidente. Excma. Cámara Penal-Sala II.

e) El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión de los actores.

Al comenzar el análisis del caso, señaló que "el siniestro objeto de la Litis ha sido protagonizado por un vehículo en movimiento y un ciclista y por lo tanto se encuentra alcanzado por la presunción establecida por los arts. 1757 y 1758 del CCCN, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el riesgo de las cosas".

Partió de la afirmación que resulta acreditado “que el accidente ocurrió el día 23/4/2018 en la Ruta Provincial N° 325 - altura Los Pérez- de la ciudad de Simoca. Ello surge de las constancias de la causa penal, en especial acta de procedimiento y de los escritos de demanda y contestación (); se verificó que el joven Serrano se encontraba sin vida, y cerca del mismo una bicicleta tipo playera de color roja, rodado 26, y hacia el lado Este a una distancia de 46 metros aproximadamente se encontraba un colectivo Mercedes Benz”.

Aclaró que “en autos no obra pericial accidentológica ni en la causa penal, por lo que procederé a analizar todas las pruebas en conjunto”.

Así estudió: a) El acta de procedimiento policial de la causa penal (p.1/2); b) La declaración del Sr. Hugo E. Véliz (chofer del ómnibus p.123); c) Las declaraciones de los testigos Camila Celeste Guerra Ávila, Luciana del Valle Gallardo y Ramón Antonio del Valle.

Concluyó que el siniestro se produjo en circunstancias en que "tanto el joven Serrano, quien conducía una bicicleta playera, como el Sr. Véliz, que manejaba un colectivo Mercedes Benz, circulaban por Ruta Provincial N° 325 con el mismo sentido de circulación, Oeste - Este, y al llegar a la altura del paraje Los Pérez, el Sr. Véliz lo embiste con su lateral derecho, la parte trasera de la bicicleta" (sic).

Asimismo manifestó: “Entiendo que el Sr. Véliz no ha logrado visualizar al joven Serrano, incluso los mismos testigos de la causa penal dicen que sólo escucharon una explosión”.

También consideró que la zona del accidente es una zona muy oscura, y el menor circulaba sin casco protector y sin ningún tipo de luz que permita a los otros conductores visualizarlo, tal como exige el art. 40 bis) de la Ley 24449.

Añadió que “de las propias declaraciones del conductor del colectivo, surge no haber visto la bicicleta y haber detenido el vehículo sólo tras escuchar un fuerte ruido, circunstancia ésta que aporta un elemento importante para analizar su conducta y el cumplimiento de sus deberes de atención y prevención al volante (). La ruta en la que ocurrió el accidente no tenía iluminación artificial ni natural en el momento del siniestro. En tales condiciones, es esencial que los conductores extremen las precauciones, ya que la visibilidad es limitada, y el riesgo de no advertir obstáculos o peatones es mayor. Si el conductor declaró no haber visto la bicicleta, esto sugiere que pudo no estar prestando la debida atención para conducir de manera segura en un ambiente oscuro”.

Sostuvo que “es indudable que, aunque la culpa provenga de la víctima, el conductor ante la inminencia del evento dañoso, tiene la obligación de evitar, prever o impedir el accidente mediante la realización de una maniobra evasiva. El conductor de automotores debe circular lo suficientemente atento para prever el error ajeno, de modo de evitar sus consecuencias; vulgarmente se dice que hay que manejar atento a lo que hace el conductor y todo el resto, pues si atropella a alguien que incluso culpablemente se interpone, es probable que se cargue al embistente con una responsabilidad parcial”.

Luego de resaltar que la bicicleta es un medio de transporte impulsado por el esfuerzo humano que desarrolla una velocidad limitada, con gran movilidad de maniobra y sin estructura defensiva para su conductor, dijo: “En este contexto, puedo finiquitar que la responsabilidad del siniestro es compartida. Digo esto, porque no puedo dejar pasar en alto, el hecho que un menor de edad circule solo, de noche en una ruta oscura, pero claro que, la evaluación de la *culpa in vigilando* de los padres y de la concurrencia de culpas se ajusta considerando la edad de la víctima (menor de 14 años de edad) y su grado de discernimiento. A los 14 años, la víctima se encontraba en una etapa

de adolescencia en la que, en general, se espera que tenga cierta capacidad de entender y prever riesgos básicos. Sin embargo, aún no alcanza una madurez completa, y en ciertos sistemas jurídicos se considera que los menores a esta edad requieren la supervisión de un adulto para actividades de mayor riesgo, como circular por una ruta sin condiciones de seguridad, especialmente durante la noche. La edad permite asumir que el adolescente tenía algún grado de responsabilidad en el accidente al circular sin luces y sin casco. No obstante, el criterio de culpa atenuada podría aplicarse aquí, ya que su juicio aún es inmaduro para ciertos contextos, sobre todo en situaciones peligrosas como el tránsito en rutas (). El hecho del menor implica culpa in vigilando de sus padres, y deriva en la eximición parcial del demandado, pues este también debe asumir su cuota de responsabilidad”.

Entendió que los padres omitieron su adecuado deber de custodia permitiendo que su hijo de 14 años circule por una ruta provincial muy transitada, oscura, sin casco protector y sin la reflectaría necesaria para su visualización. No obstante ello, también resaltó la falta de diligencia del conductor del colectivo, quien circuló sin el cuidado y la prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 LNT). Ante ello, consideró ajustado a derecho que la responsabilidad del accidente recaiga en un 50% en la parte actora y un 50% en la parte demandada.

Sobre los rubros reclamados decidió:

-Pérdida de chance - Ayuda Futura: citó la doctrina legal fijada por la CSJT en cuanto a que "la muerte de un hijo menor de edad ocasiona un perjuicio de naturaleza patrimonial, consistente en la pérdida de la 'chance' de la ayuda económica que pudiera haberles prestado al llegar a la edad adulta a sus progenitores"; el precedente “Grippe” de la CSJN en el mismo sentido, y el art. 1745 inciso c) CCyCN.

Tuvo en cuenta que los actores eran los padres del joven fallecido en el accidente, que Exequiel Matías José Serrano al momento del hecho tenía 14 años, y que conforme a la experiencia común el menor hubiese comenzado a trabajar aún con anterioridad a su mayoría de edad. Adujo que en muchas culturas y contextos sociales, existe una expectativa implícita de que los hijos colaborarán con sus padres cuando estos lo necesiten, especialmente en la vejez o en situaciones de enfermedad. Esa expectativa no depende de la mayoría de la edad del hijo, sino de la relación familiar y del rol que se asume en el contexto social del caso.

Para calcular el monto indemnizatorio empleó la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: $C = a \times b$, donde “C” es el monto indemnizatorio a averiguar, el que se logra multiplicando el factor “a” -disminución patrimonial sufrida más un interés- por “b”, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado. Así tuvo en cuenta: la expectativa de vida del Sr. Serrano José Diego (31 años), lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años cfr. OPS), menos la edad del padre al momento del hecho (47 años), es decir que el padre perdió la “chance” que su hijo lo ayude durante un tiempo estimado de 29 años, ya que al momento del fallecimiento, Exequiel tenía 14 años y -se estima- habría iniciado a sus 16 años el aporte mensual a su padre, siendo 29 años el período a resarcir al Sr. Serrano José Diego. Igual criterio aplicó a la madre, Sra. Coronel Nélida María, cuya expectativa de vida es de 42 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (78 años cfr. OPS), menos su edad al momento del hecho (36 años), es decir que la Sra. Coronel perdió la “chance” que su hijo la ayude durante un tiempo estimado de 40 años, siendo el período a resarcir respecto a la Sra. Coronel.

Explicó que la disminución anual sufrida es de \$3.258.855 (\$271.571,22 -valor del SMVM a partir del 1/10/2024, según Resolución N° 13/2024 de fecha 25/7/2024, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-CNEPySMVM, multiplicado por 12); que se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es \$195.531,27, y que la víctima destinaría aproximadamente el 10% de sus hipotéticos ingresos para ayudar en el sustento (10% para cada uno de los padres).

Aplicó esos parámetros a la fórmula propuesta de la siguiente manera: “a” (\$3.258.855 + \$195.531,27) x “b” (14,600 - periodo a resarcir-) = “C” (\$50.434.040). Reiteró que la víctima aportaría en la manutención de sus padres el 10% de su hipotético sueldo, de donde resulta la suma de \$5.043.404, que se determina en concepto de pérdida de chance, con criterio de actualidad a la madre. La misma fórmula aplicada al padre, modificándose el periodo a resarcir (29 años - 10,585), arroja como resultado \$3.656.458.

-Daño moral: Tuvo por acreditado el perjuicio con las pruebas aportadas, pero aclaró que “cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuges, rige una presunción legal de daño moral”. Ante ello valoró que el joven Serrano Exequiel tenía 14 años, la forma en que perdió su vida, y el dolor que produce la muerte de un hijo, y consideró ajustado a derecho que el daño moral prospere por la suma de \$3.500.000 para cada uno de los padres, equivalente a un viaje por el interior del país.

-Daño psicológico: Entendió que “claramente los actores han sufrido un daño psicológico de gran magnitud que debe ser resarcido”.

Señaló que conforme pericia psicológica (CPA N°5) la psicóloga Patricia Gil concluye que los accionantes (padres de la víctima fatal) padecen de una incapacidad del 70%. Indicó que la pericia fue impugnada por el demandado Alberto Ghiggia y por la letrada Faiad, pero rechazó ambas impugnaciones “toda vez que el informe pericial psicológico está fundado en reconocidas técnicas de la psicología para investigar y analizar la mente de las personas, citando el perito haber empleado el Test de Rorschach, que es una técnica proyectiva que tiene como objetivo principal investigar y conocer todos los rincones de la mente del hombre, desde las ideas más evidentes hasta los miedos más profundos. Asimismo, el perito interviniente manifestó haber llegado a su dictamen mediante el trabajo inferencial que es un proceso que consiste en razonar para encontrar y comprender información que no está explícita en un texto o imagen. Se trata de extraer conclusiones a partir de pistas, indicios o datos indirectos. Todo ello, obtenido a través de la entrevista diagnóstica en psicología y salud mental y que es un recurso muy utilizado por psicólogos y psiquiatras, en un contexto clínico o sanitario, con el fin de hacer una exploración diagnóstica y de posibles psicopatologías, o simplemente con el fin de buscar el origen del malestar psicológico o el sufrimiento que ha llevado a la persona que ha acudido a consulta para recibir ayuda profesional. También sirve para encontrar el tratamiento psicológico y las herramientas que el psicólogo debe emplear para ayudar a su paciente. Por último cabe destacar que en el informe pericial al decir del perito actuante se utilizó el sistema diagnóstico de reconocimiento mundial como lo es el CIE-10”.

Sostuvo: “lo dictaminado no es consecuencia de una serie de subjetividades y apreciaciones absolutamente discrecionales, que se apartan del rigor científico que debe imprimir a su dictamen” como afirman los impugnantes. También advirtió “que en la conclusión pericial sí se evaluó el estado psíquico de los actores anterior a la realización de la pericia practicada, en cuanto expresamente al elaborar su informe, previamente, se puso en consideración la muerte del hijo varón muerto a la edad de 4 como antecedente de las circunstancias fácticas de los entrevistados al momento de reseñar su composición familiar; como asimismo al contestar las aclaratorias formuladas por la letrada Faiad, expresamente contestó la perito: ‘Cada hijo, en cada tiempo y edad genera lazos y lugares afectivos diferentes, este niño que muere justamente el de 4 años ha sido doloroso en su momento pero han superado esta situación. Duelo Normal. En el de 14 años estaba posicionado

como el diferente, alegre, colaborador, y tenían la esperanza de que sea un gran jugador de fútbol y que esto en sí mismo lleva la ilusión de un cambio de vida para este hijo y su familia”.

Continuó manifestando el Sentenciante que el informe pericial considera las consecuencias psicológicas del hecho dañoso sobre el psiquismo de los accionantes y concluye que “ambos padres están emocionalmente lábiles y severamente afectados. En un intento de elaborar sus Duelos apuntalándose mutuamente, fracasan, ya que son Dolores Paralelos y Diferentes. El Sr. Serrano y la Sra. Coronel permanecen muchas horas aislados en su dolor, el cual no siempre comparten, ambos de modo silencioso se sumen en un estado de desesperanza profunda; este clima familiar es constante, por lo tanto el resto de los hijos con los que viven refieren sus padres estados de tristeza, llanto fácil, angustia, abrazan a sus padres y les manifiestan su amor. Que la situación vivida por ambos es extrema, de gran monto de Angustia Libre Flotante, técnicamente significa vacío: no hay objeto asociado a su angustia, lo que abre la posibilidad tanatica (). Sus pautas diagnósticas, determinadas por el comité internacional de enfermedades, refleja gran similitud diagnóstica”.

Añadió el juez que la perito desglosó lo de cada peritado y determinó que si bien “en el año inicial han presentado trastorno de estrés post traumático código CIE 10 F-43.1, la Sra. Coronel presenta un estado de depresión mayor por duelo patológico no resuelto lo que podría devenir en acto tanatico ()”, “el Sr. Serrano presenta como diagnóstico: trastorno de estrés post traumático severo f-43.1” y respecto a la Sra. Coronel “las pautas diagnósticas desglosadas indican la constitución de un trastorno, el cual genera un daño psíquico consolidado jurídicamente, calificándolo como “TRASTORNO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO SEVERO F-43.1, con agudización de un CUADRO SUSCEPTIBLE DE INCAPACIDAD COMO LO ES DEPRESIÓN MAYOR: DUELO PATOLÓGICO NO RESUELTO”. Esa situación traumática de ambos entrevistados y de conformidad al baremo utilizado (Baremo de Barcelona 2012 de Incapacidades psíquicas) la lleva a considerar que en ambos casos existe un porcentaje de incapacidad del orden del 70% para cada uno, con una proximidad tanatica detectada.

Aseveró el Sentenciante que si se pretende descartar las conclusiones periciales, deben aducirse razones de entidad suficiente para apartarse de las mismas y, sobre todo soporte probatorio, no advirtiéndole que en el caso se encuentren reunidas dichas circunstancias, en tanto las manifestaciones efectuadas no resultan más que expresiones de disconformidad con las conclusiones del perito y apreciaciones dogmáticas sin anclaje en prueba objetiva de autos; “las conclusiones del peritaje realizado han sido debidamente fundadas y sin evidenciar errores o discordancias, por lo que el cuestionamiento si se usó tal o cual baremo, y el hecho de haber utilizado uno extranjero, no lo encuentro suficiente para fundamentar una impugnación, más cuando ese baremo utilizado, Barcelona 2012, representa una escala de valores que permite evaluar los resultados de una prueba psicológica con sólidas bases técnicas en el campo de la psicología mundial, por lo que no encuentro motivos para apartarme de ella”.

Concluyó que el rubro debe prosperar, ya que los padres han sufrido un daño psicológico por la muerte de su hijo, cuyo fallecimiento no se superará, pero deberán aprender a vivir con ese dolor y obviamente requerirán de tiempo e incluso de algún tratamiento. Estimó por el rubro la suma de \$6.000.000 para cada uno.

Concluyó que el accidente fue 50% responsabilidad del actor, por lo que redujo los montos: Pérdida de chance de ayuda futura: a la madre \$2.521.702 y al padre \$ 1.828.234; Daño psicológico: \$6.000.000 (por los dos); Daño Moral: \$3.500.000 (por los dos).

Sobre los intereses, aclaró que la pérdida de chance futura los generará desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual

vencida a los 30 días que fija el Banco Nación; el daño psicológico desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago, por ser un monto actual, conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco Nación; el daño moral seguirá la misma suerte que el psicológico.

Impuso las costas en un 50% a cada parte.

4.- Por sentencia n°115 de fecha 9/5/2025 esta Cámara dispuso, como medida para mejor proveer, que el perito Ing. Pablo Impellizzere culmine la pericia accidentológica encomendada en autos, en el plazo de 10 días hábiles.

Notificado el perito, presentó la pericia el 27/5/2025 (cfr. SAE).

5.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

6.- Se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) Mecánica del accidente y responsabilidad; b) Daño psicológico: Valoración-Cuantía. Daño moral; c) Pérdida de chance; d) Costas.

6.- a) Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad.

El Sentenciante concluyó que la responsabilidad por el hecho es compartida entre los padres de la víctima (actores) y el conductor del ómnibus en un 50% cada parte: por un lado, la omisión de los padres de un adecuado deber de vigilancia, al permitir que su hijo de 14 años circule por una ruta provincial muy transitada, oscura, sin casco protector y sin elementos reflectivos necesarios para su visualización; mientras por el otro, la negligencia del conductor del colectivo, quien circuló sin el cuidado y la prevención necesarios para conservar en todo momento el dominio efectivo del vehículo.

Los actores afirmaron que la responsabilidad total es del demandado al ser el ómnibus el vehículo embistente, y no estar demostrada la culpa de la víctima por prueba objetiva, ante la ausencia de una pericia accidentológica.

Por su parte, los demandados dijeron que la responsabilidad es de la víctima y de sus padres (culpa in vigilando) por permitir que un menor de 14 años circule en bicicleta por la misma Ruta Provincial N° 325, con poca luz y visibilidad, sin tener el menor ni su bicicleta luces o algún otro dispositivo lumínico o reflectivo que lo hiciera visible; que tampoco se consideró que ninguno de los testigos vio cómo ocurrió el accidente; y que no existe pericia accidentológica que incrimine al chofer del ómnibus.

En todo caso, unos y otros solicitaron que si se mantiene la concurrencia de culpas, se modifique el porcentaje asignándose mayor responsabilidad al contrario.

Ahora bien, surge de la sentencia apelada que todos los argumentos vertidos por las partes recurrentes en relación a la falta de diligencia o responsabilidad atribuida al conductor del ómnibus ya fueron valorados por el juez al revisar los antecedentes de la causa penal con los cuales llega a su conclusión, como así también valoró la conducta del menor y sus padres.

Ante ello, analizaré el nuevo elemento probatorio incorporado al expediente, -pericia accidentológica encomendada al perito Ing. Pablo Impellizzere-, de la que surge: “El accidente de tránsito se produjo el 23 de abril del 2018, aproximadamente a las 19.30 hs, en la Ruta Provincial 325 altura Paraje Los Pérez, aproximadamente, en la ciudad de SIMOCA. El estado del pavimento era regular, sin luz artificial, de poca visibilidad. El sentido de circulación de la RP 325 es de Oeste a Este y viceversa. Instantes antes del siniestro, la bicicleta PLAYERA circulaba de Oeste a Este por el carril Sur de la RP 325 y el colectivo MB lo hacía también de Oeste a Este por el carril Sur de la RP 325, cuando el colectivo alcanzó desde atrás a la bicicleta, impactando con su parte frontal derecha contra la rueda trasera de la PLAYERA”; “La posición final de la bicicleta fue sobre la banquina Sur, recostada sobre su derecha con la rueda frontal orientada hacia el Este. El colectivo quedó a unos 70 metros más adelante, estacionado sobre la banquina Sur, con orientación hacia el Este”.

Indicó que: “El colectivo transgredió estos artículos de la LNT: art. 39 b) y art. 48 g), ya que el chofer perdió total dominio de su vehículo para poder hacer una maniobra de esquivar y no respetó la distancia prudencial al vehículo de adelante”.

Afirmó que “la causa eficiente del siniestro fue la falta de total dominio del colectivo que no pudo esquivar a la bicicleta e impactó desde atrás”. Entendió que “la posibilidad que tenía el chofer del colectivo de evitar el accidente era de poder frenar a tiempo y/o realizar una maniobra de esquivar a la bicicleta”. Añadió que el lugar de los hechos en la zona de Los Pérez es una zona urbana; que “el punto de impacto fue en algún lugar de la calzada Sur de la RP 325. Esto es por la posición final de la bicicleta y las deformaciones de ambos vehículos, demostrando cuál fue el punto de contacto entre ellos, y determina que fue sobre la calzada Sur de la ruta, hacia el Oeste de la posición final de la bicicleta”; el ciclista no tenía casco protector ni luces reflectivas.

Solicitadas aclaraciones por la Dra. Faiad, el perito respondió: “1) Si el ciclista hubiese tenido ropa reflectiva y/o luces aumentaría la posibilidad de evitar el accidente, pero no asegura la evitabilidad del accidente; 2) Como causa secundaria es: Según la LNT 24.449: Artículo 40 bis) la falta de señalización reflectiva de la bicicleta para circular en la ruta; 3) El punto de impacto está ubicado desde el centro del carril Sur de la RP 325 hacia la banquina”.

Los apoderados de los demandados impugnaron el dictamen, esencialmente, que no se valore la incidencia de la conducta del ciclista en el accidente.

Al contestar, el perito ratificó categóricamente las conclusiones arribadas en su informe pericial accidentológico; recomendó a los letrados contar con un consultor técnico especialista en la materia para poder entender su informe pericial y luego impugnarlo.

Al demandado Sr. Ghiggia respondió: “El ancho de la ruta es de 7 metros, ósea que el ancho de la calzada es de 3,5 metros. El ancho del colectivo es de 2,55 metros. El punto de impacto en el colectivo, como se ve en la foto, está en el borde derecho. Por lo tanto, considerando que el colectivo circulaba sobre la calzada sin invadir el carril contrario, desde el centro de la ruta hacia la banquina sur el choque fue aproximadamente a 2 metros. Es por eso que interpreto, técnicamente, que el punto de impacto fue en la zona aproximada desde el centro de la calzada hacia el límite sur de la misma”. Y: “Si considero la hipótesis de que fue desde el centro de la calzada hacia el Norte de la ruta, significa que el colectivo invade el carril contrario y eso me lleva a analizar una maniobra de adelantamiento mal realizada. La otra hipótesis es que sea el punto de contacto en la banquina, técnicamente no sustentada por la proyección de la posición final de la bicicleta y porque habría huellas de neumáticos del colectivo marcadas en la banquina. Por eso la conclusión que la hipótesis más acertada técnicamente, es la explicada más arriba, con el punto de contacto en la zona rayada”.

A la letrada Faiad respondió que el informe tiene absoluto rigor técnico y hasta con detalles ilustrativos para que se entienda mejor.

Conforme se ha señalado: “Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél” (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello - Sosa - Berizonce, “Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado”, p. 455 y sus citas) (cfr.: CSJ - Sala Laboral y Contencioso Administrativo “M L S Y O vs/ P D T s/ Daños y perjuicios “sentencia n° 470 del 19/4/2017).

Conforme lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere, cuando menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes” (conforme doctrina Fallos 310:1697, (cfr.: “Soregaroli de Saavedra, María Cristina c/ Bossio, Eduardo César y otros, sentencia del 13/8/1998, S.1682.XXXII); lo que no sucede en el caso, por lo que no cabe apartarse de las conclusiones periciales.

Bajo tal parámetro, la pericia practicada luce con suficiente rigor científico y basada en las constancias obrantes en autos y en la causa penal compulsada, por lo que sirve de sustento técnico para la valoración de la mecánica del accidente.

En virtud de lo expuesto por el perito en su dictamen, puedo concluir que el accidente fue consecuencia de la conducta concurrente del menor y del chofer del ómnibus, como concluyó el Magistrado que precedió en la resolución, pero con mayor incidencia de este último. Ello basado en las conclusiones del perito sustentadas en las condiciones objetivas: lugar del impacto, que aunque la ruta carecía de visibilidad suficiente como ilustran las fotografías obrantes en la causa penal agregado en formato digital el 22/4/2024, ello no exime al conductor diligente, con luces en su vehículo de divisar a tiempo al ciclista que circulaba en frente suyo, lo que torna previsible que debió ver al menor en su circulación al frente del vehículo provocando en consecuencia la evitabilidad del siniestro. En relación a la ruptura del nexo causal invocada por los demandados, y valorando la dinámica causal reconocida por las partes, de que el menor de 14 años circulaba en bicicleta en horario casi nocturno sin elementos lumínicos suficientes, se erigió en factor causal del hecho que constituyó una causa con eficacia suficiente para interferir el nexo causal en una cierta proporción al poder ser visto solo con las luces del vehículo.

Valorando la incidencia del debido control de los padres a efectos de considerar la “culpa in vigilando” el accidente fue consecuencia de la circulación del menor de 14 años en bicicleta por una zona rural en horario de tarde. De los dichos de los testigos en audiencia del 6/5/2022 surge que el menor había concurrido a un almacén, lo que supone una tarea de colaboración familiar que no evidencia descuido de los padres dado que ese horario todavía gozaba de cierta luz. Por ello corresponde atribuir a sus padres la responsabilidad derivada en relación al cuidado o prevención para la circulación en ese contexto. Dado la edad del menor (14 años), y que en el horario en que se denuncia que se provocó el accidente (19.30) todavía hay luz solar (https://es.weatherspark.com/m/27931/3/Tiempo-promedio-en-marzo-en-San-Miguel-de-Tucum%C3%A1n-Argentina#google_vignette) la falta de cuidado y prevención se reduce a la inexistencia de elementos lumínicos suficientes por lo que su concurrencia es de menor incidencia en el siniestro.

Por ello se confirma la culpa concurrente pero se modifican los porcentajes y se asigna el 80% de responsabilidad al Sr. Hugo Edgardo Véliz y el 20% a los actores (culpa in vigilando).

En razón de lo analizado el agravio de los actores es procedente en cuanto a la mayor responsabilidad del demandado en el hecho. Los agravios de los demandados sobre el punto se rechazan.

6.- b) Daño psicológico: Valoración- Cuantía. Daño Moral.

El Sentenciante luego de analizar la pericia psicológica realizada por la Lic. Patricia Gil M. Alvarado- Psicóloga Clínica Forense, concluyó que los accionantes padecen, cada uno, una incapacidad del 70%. Rechazó las impugnaciones de los demandados y decidió otorgar por daño psicológico \$6.000.000 para cada padre, atento a que “han sufrido un daño psicológico por la muerte de su hijo, cuyo fallecimiento no se superará, pero deberán aprender a vivir con ese dolor y obviamente requerirán de tiempo e incluso de algún tratamiento”.

-El letrado Méndez afirmó que se soslayó la existencia previa de una afectación espiritual idéntica, consecuencia de la muerte de otro hijo de los actores. Sostuvo que nada impide que el concepto de “duelo normal” se aplique al caso de autos, y que antes del fallecimiento de Exequiel sus padres tenían sus psiquis profunda y definitivamente dañadas.

A su vez la letrada Faiad consideró exagerada la valoración de la “incapacidad psicológica”, ya que la perito no determina qué porcentaje corresponde al fallecimiento del hijo de autos y cuál al otro hijo que falleció en otro accidente.

No asiste razón a los recurrentes. El informe pericial fue bien valorado por el Sr. Juez quien expresamente consideró en su rechazo a la impugnación del demandado que la pericia analizó la independencia de la afectación psicológica de los padres por la muerte de otro hijo, conclusión que reiteran los recurrentes .

En efecto, sus cuestionamientos contradicen las expresas y seguras conclusiones que asienta la perito al responder las aclaraciones de los demandados, -citadas por el juez-, a saber: “() Esa indeterminación de un hijo que muere a los 4 años, es referente a otro hijo que no es nombrado y que además resuelven su situación de pérdida en un tiempo apropiado” (sic); “Se le señala a ella (abogada de los actores) y a través de ella a S.S. que esta perito considera de inminencia el tratamiento de esta mamá y papá por su hijo muerto de 14 años, damnificados indirectos con mucho sufrimiento. Esta perito por ello es que señala que los tiempos jurídicos no se corresponden con los tiempos emocionales, en este caso de extrema agudización sintomática, ya que se escucha en el discurso de ambos de modo diferente: llegar al mismo acto de muerte. Por el momento presentan incapacidad clase IV, grave”.

Asimismo al responder a la aclaración: “Si la incapacidad que padecen los actores (mamá y papá) se debe al caso de autos (fatal por cierto) o si también influyó el fallecimiento de su otro hijo de 4 años”, enfatiza: “Cada hijo, en cada tiempo y edad genera lazos y lugares afectivos diferentes, este niño que muere justamente el de 4 años ha sido doloroso en su momento pero han superado esta situación. DUELO NORMAL. En el de 14 años estaba posicionado como el diferente, alegre, colaborador y tenían la esperanza de que sea un gran jugador de fútbol y que esto en sí mismo lleva la ilusión de un cambio de vida para este hijo y su familia”. Es decir, queda completamente claro que por la muerte del niño de 4 años los padres atraviesan un duelo normal, conclusiones a las que arriba la perito luego de entrevistar a cada padre; no es una interpretación del juez

Lo cual reitera la perito en las impugnaciones: “() Todo lo que contiene la pericia está mencionado porque es lo relevante; esta perito consideró importante mencionar esa muerte justamente Sr. Juez para diferenciar que, posteriormente a ello, el Sr. Serrano y la Sra. Coronel han avanzado en la construcción de su casa con ayuda del niño de 14 años, han tenido varios hijos más; con este hijo

muerto de 14 años que representó vida, alegría, esperanza de cambios, subyace en ambos ideas tanáticas (). Esta perito hace mención a la pérdida de un hijo en tiempos lejanos y de 4 años justamente con el sentido comparativo de evidenciar que las reacciones no son universales. En el caso de pérdida de un hijo, 4 años, no es lo mismo que de 14 años; la relación con un hijo de 14 es bidireccional, ayudaba a su padre en su oficio de albañil, tenían muchas expectativas por lo bien que jugaba al fútbol. En el caso de un niño de 4 años esa relación es unidireccional, recibe afecto y todo lo que hace a los padres en la educación en crecimiento de este hijo”.

Aclara que: “No se tiene duelo patológico en toda situación, la singularidad de los estados emocionales están inclusive reflejados en las diferencias diagnósticas entre uno y otro padre. El intervalo para una agravación sintomática como es la de la Sra. Coronel, en donde subyace lo tanático, es con este hijo. Posteriormente al hecho del niño de 4 años han tenido varios hijos más, la última es una hija mujer de 4 años (). Se han diferenciado los síntomas de la Sra. Coronel y el Sr. Serrano y se arriba a diagnósticos diferenciales, la severidad emocional de la Sra. Coronel es irrefutable en la mirada clínica de esta perito, y el Sr. Serrano ante lo que vive diariamente y la pérdida, no trabajar ha desestructurado su vida (). Él pide ayuda para ella en estado de alto nivel de angustia, por ello es que en él subyace lo tanático”.

Culmina expresando: “() el tecnicismo del test permite arribar a indicadores ya estandarizados, en este caso su significación es: ansiedad y angustia libre flotante, se corrobora con lo que se extrajo de las entrevistas clínicas forenses y se concluye que el daño psíquico incapacita en un 70% a ambos por diferentes vías clínicas”.

Luego aclarará sobre el grado de incapacidad: “Ambos presentan un trastorno de estrés post-traumático grave grado IV; su incapacidad es en grado y porcentaje grave, en ambos casos grado IV intervalo 60-74% correspondiéndole el 70%. En la Sra. Coronel se deriva su sintomatología agudizada en una depresión mayor: Duelo Patológico; ella refiere sentir que “va al encuentro de su hijo”, “el deslizamiento significativo allí es referencial de muerte”. Agrega: “La Sra. Coronel hace INICIALMENTE un trastorno de estrés post traumático T.P.T Código F- 43.1; en ambos se cronifica, no desaparece en el tiempo. Presentan DAÑO PSIQUICO CONSOLIDADO EN EL TIEMPO”. Esto siempre en referencia al niño de 14 años fallecido en 2018.

Las impugnaciones a una pericia científica fundada requieren ser realizadas por un profesional de la materia, o que éste respalde y avale con su firma el contenido de la impugnación, ya que debe estar a la altura de los conocimientos de los informes respectivos, conocimientos que un abogado no posee. No surge que los recurrentes hayan designado consultor técnico, tampoco se advierte la firma de especialistas que avalen los planteos a dicha pericia. A ello se suma que las respuestas dadas en las aclaraciones efectuadas a la perito abordaron los temas que aquí se reeditan en relación a la incidencia en el daño psicológico del fallecimiento de otro hijo, habiendo dado razones suficientes la perito en cuanto que dicho duelo no incide en la evaluación de la nueva pérdida.

Ante ello, los agravios de los demandados sobre la valoración de la pericia psicológica se rechazan.

-Los actores cuestionan el monto otorgado por daño psicológico y piden que se lo calcule con una fórmula matemática (art. 1746 CCyCN), tal como hizo esta Cámara en los autos “O. L. M. c/A. H. E. s/ Daños y perjuicios”- expte. 338/20, sentencia N°340 del 30/9/2024.

El precedente citado por los actores no se aplica al caso, ya que se trata de una situación distinta. En el expediente 338/20 el actor resultó con incapacidad física y psíquica, y fue el juez de primera instancia quien utilizó la fórmula de uso corriente en el fuero laboral conocida como “Fórmula Balthazard» o «Fórmula Balthazar”, - no utilizada por esta Cámara- al entender que “en las hipótesis de incapacidades múltiples no procede una acumulación de secuelas físicas y psíquicas -sumando

ambas-, sino que corresponde acudir al procedimiento de la capacidad residual o restante partiendo de la fórmula $[(100-M) \times m] / 100 + M$ ()". Una vez obtenido el porcentaje total de incapacidad, usó la fórmula que utiliza esta Cámara para el cálculo de la indemnización respectiva, que engloba además el lucro cesante por defecto de actividad laborativa. Tal fórmula, -en formato reducido-, ya fue usada por el Sr. Juez de primera instancia de este juicio al calcular la indemnización por pérdida de chance.

Surge de la sentencia en recurso que el juez al calcular mediante fórmula el rubro pérdida de chance no incluyó la lesión a la salud psíquica de los actores, que conforme a la pericia psicológica afecta profundamente la esfera espiritual y emocional de los padres, generando una incapacidad del 70% en cada uno. Si bien la perito remarca la necesidad inminente de tratamiento, no sugiere cuál sería éste, ni su duración ni costo.

Ante ello el daño psicológico en este caso integra el daño moral al no haber sido solicitado como daño patrimonial.

-Sobre el daño moral los accionados pidieron que se adecue el monto otorgado a las pruebas de autos.

Respecto a la cuantificación del daño moral se ha sostenido: "A los fines de la cuantificación del daño moral por la muerte de un hijo menor, diversos factores deben ser objeto de ponderación, tales como los sufrimientos por la desaparición irremediable, la desdicha por la muerte prematura, el dolor por la impotencia frente a la realidad del hecho producido, la ausencia de la persona, la compañía insustituible que para los padres representan sus propios hijos" (Cfr. Cciv. y Com. 1a. de Mar del Plata, Sala II, 21-2-98, "C., C. c/S., D. s/ds. y ps.", en La Ley Buenos Aires, abril 1999). También se ha sostenido jurisprudencialmente que "la muerte de un hijo causa un quebranto a la indemnidad espiritual cualquiera sea la situación social de los padres, por lo cual es deber del perjudicante reparar el agravio a las afecciones legítimas de los progenitores, ya que la compensación pecuniaria procura consolar a los lesionados del padecimiento anímico causado por el ilícito" (Cfr. CFed. San Martín, Sala II, 22-10-98, "M.T. y/o c/Ministerio de Educación y Justicia de la Nación s/ds. y ps.", en Revista El Derecho del 16-4-99, pág. 2)".

Por otra parte, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco -sobre todo si este es cercano-, el daño moral se infiere in re ipsa y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica de un ser querido. El sufrimiento y el dolor en el caso se presumen legalmente. Por ello, la fijación de una suma de dinero tendiente a resarcir no es de fácil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del perjudicado y a la incertidumbre sobre su restablecimiento, en síntesis, a los agravios que se configuran en el ámbito espiritual de la víctima, que no siempre resultan claramente exteriorizados. Su monto debe quedar librado a la interpretación que haga el Sentenciante a la luz de las constancias aportadas a la causa, tratando siempre de analizar, en cada caso, sus particularidades, teniendo siempre presente que su reparación no puede ser fuente de un beneficio inesperado o enriquecimiento injusto, pero que debe satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito sufrido por el hecho, compensando y mitigando las afecciones espirituales sufridas. Ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple en este ámbito una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual. Así se ha sostenido que "Para resarcir el daño moral no existen cánones fijos: es preciso analizar en cada caso hasta qué punto está afectado el estado anímico y espiritual del damnificado" (Cam. Nac. Civ., Sala E, 24/9/74, LL, 1975-A-573).

En el presente la cuantificación del daño moral debe incluir el daño psicológico informado en la pericia obrante en el CPD N° 5 que determina las secuelas del siniestro en los actores.

Al respecto y como el precedente que citan los recurrentes, este Tribunal en sentencia n° 324 del 20/9/2024 en expte 268/21, resolvió que “si la pericia está hecha con rigor científico, si menciona baremos de cuantificación, y goza de rigor científico y precisión de la pericia, estableciendo una incapacidad secuelar permanente , que permita a la perito estimar el daño psíquico, debe admitirse su estimación por ser parte del trabajo pericial encomendado y receptado en la prueba oportuna. Ello permite tutelar de manera integral a la persona y a su derecho de reparación. En efecto, la protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, "Manual de la Constitución Reformada" t° II, pág. 110, Ed. Ediar), el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C. N. Civ., Sala L, 15/10/2009 "L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y perjuicios", E. D. 09/02/2010, N° 12.439, Id, esta Sala, 10/8/2010 expte. N° 69.941/2005 "Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios"). Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento, sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional (CNCiv. Sala J; “Ramos, Miguel Alejandro vs. Aljibe Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s. Daños y perjuicios”;16/10/2020; Rubinzal Online /// RC J 8290/20.)”

En cuanto al porcentaje asignado por el perito, el mismo no puede tener un valor absoluto cuando la cuantificación del rubro resarcible se valora como daño extrapatrimonial integrado al daño moral, como en este caso, sino que debe compulsar la medida efectiva en que esa mengua psíquica repercutirá de manera patrimonial en los lesionados, tanto en su disminución laboral, social, familiar etc.

La cuantificación de ambos daños -moral y psicológico- en la esfera extrapatrimonial exige: “La identificación de las penurias concretas impone también individualizar los medios de goce a conceder: frente a las actividades placenteras o sentimientos de satisfacción perdidos es menester pensar la indemnización en concreto, escapando de las abstracciones a que nos conduce la cuestión de lo reparable e ir hacia una identificación de los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo, o, mejor dicho: la significación económica de la reparación debería ser idónea - adecuada-a suministrar a la víctima aquellos bienes de consuelo, naturalmente en relación con la índole del bien frustrado” (Santarelli Fulvio G. “LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL” Revista de Derecho de Daños 2009-3 : daños a la persona”Rubinzal Culzoni, 2021 Libro digital, PDF pag 231).

Tales parámetros se adecuan a la teoría de los placeres compensatorios utilizada por el Magistrado, conforme al art. 1741 del CC.

Sin embargo, la suma estimada luce sumamente baja en relación a la valoración tanto del daño moral como psíquico, ya que si tomamos solamente la estimación de la perito en un 70%, configura un daño moral de la máxima intensidad. Ello obliga a que en su estimación se deba reconocer una indemnización que permita a los padres acceder a fuentes materiales de placer o consuelo

equivalentes en algún grado a la pérdida sufrida, asegurando una compensación integral conforme al principio de reparación plena (art. 1740 CCyC).

Para ello entendemos que deben valorarse distintos factores a fin de concluir en una cuantificación estimativa. Entre ellos: tratamientos psicológicos que permitan una rehabilitación emocional por un plazo de 5 años (se calcula el valor de sesión suministrado en los aranceles del colegio de psicólogos de \$25.000 file:///C:/Users/Tics/Downloads/Aranceles%20de%20 Referencia.pdf con una sesión semanal) = \$6.000.000 cada uno; mejora en el entorno familiar considerando la familia y 6 hijos (una habitación de 4x2 más un baño de 2x3 más una galería de 7x3 con un costo estimado de \$1.078.546 segun <https://copaipa.org.ar/costos-de-la-construccion>) asciende a un total de \$42.063.294 para los dos; esparcimiento familiar por el plazo de dos años \$6.000.000 para los dos, y proyección personal de trabajo o crecimiento personal \$10.000.000 para los dos.

Como consecuencia de todo lo analizado, se fija en concepto de daño moral - que incluye el psicológico- un monto de \$70.163.300 (pesos setenta millones ciento sesenta y tres mil doscientos noventa y cuatro) que le corresponden \$35.031.647 a cada padre. A dicho monto debe disminuirse en un 20% por la atribución de responsabilidad, procediendo en definitiva el rubro por \$56.130.640, es decir \$28.065.320 para cada padre.

Por lo expuesto, se rechazan los agravios de los demandados sobre cuantía del daño moral y psicológico, y se admite el agravio de los actores sobre el monto indemnizatorio con las especificaciones realizadas.

6.- c) Pérdida de chance.

Se agravió el letrado Méndez porque el juez sumó las pérdidas de chance de ambos progenitores, siendo que estos constituyen un único núcleo familiar. Afirmó que la estimación de la chance de ingresos frustrados por la muerte del hijo debe hacerse sólo con respecto al menor de los cónyuges, atento a que la unicidad del grupo familiar impide lógica y jurídicamente fijar dos resarcimientos distintos; el hecho de vivir juntos los actores bajo un mismo techo, como marido y mujer, es lo que determina la naturaleza única de la reparación por pérdida de chance de ayuda futura.

Por su parte la Dra. Faiad pidió considerar y aplicar plenamente al caso la culpa in vigilando, y valorar que el menor conducía sin casco y falleció por TEC grave.

La idea que no deben sumarse los montos de pérdida de chance de ambos padres ya que estos viven juntos, forman un único núcleo familiar y debe hacerse sólo respecto al menor de los padres, es improponible y descabellada; se aparta de la realidad, de la reiterada doctrina y jurisprudencia al respecto, además de no tener sostén probatorio ni lógico alguno.

En caso de fallecimiento de hijos, la pérdida de chance como daño patrimonial, es la pérdida de la posibilidad cierta de ayuda futura, en el sentido de asistencia material y espiritual que un hijo habría podido prodigar a ambos padres, cuando fuesen adultos mayores o ancianos. Se trata de un daño patrimonial que en el régimen del Cód. Civil derogado era una creación pretoriana y que ahora recoge expresamente el precepto referido, cuando establece que, en caso de muerte de los hijos, la indemnización debe consistir en "la pérdida de chance de ayuda futura". Se entiende por "pérdida de chance o de ganancias" una categoría autónoma de daño resarcible, mediante la cual se pretende reparar la pérdida de posibilidades de ganancias, o de evitación de un perjuicio, provocada por la frustración de una cierta ventaja futura y previsible. La naturaleza jurídica de esta figura necesita que la posibilidad frustrada no sea simplemente una expectativa general o vaga; no debe tratarse de la mera posibilidad del acaecimiento eventual o hipotético de alguna ventaja, sino que la pérdida ha de tener suficiente fundamentación y entidad, aunque su previsión ocurra en el futuro, en tanto la causa

de aquella frustración existe ya en el presente. La chance no se identifica con la utilidad dejada de percibir, sino que lo resarcible es la posibilidad misma de la utilidad (CNCom., sala D, 3/3/1997, in re "Fleitas", Lexis 11/27620).

La CSJN ha establecido que, si de lo que se trata es de resarcir la "chance" que, por su propia naturaleza, es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que la muerte de un menor vaya a resultar perjuicio patrimonial, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de "chance" de cuya reparación se trata (Fallos: 308: 1160). Tratándose de la muerte de hijos, rige una presunción hominis de esta clase de daño patrimonial, es decir, de la pérdida de la chance de ayuda y sostén material -además de espiritual- en la ancianidad o enfermedades, que se esperaba del hijo cuando éste llegase a la edad madura (CAp. Trelew, 2ª, 17/9/1999, in re "Pino", Lexis 15/7746).

Se trata de un daño presunto, que no se limita a los aportes dinerarios, sino a todo tipo de ayuda incluida la de tipo asistencial referente al cuidado, y no está condicionada a la ausencia de cónyuge o conviviente o de hijos del difunto, aunque no todo ascendiente está favorecido por la presunción. Sucede de ordinario que los hijos devuelven esfuerzos, cariños o cuidados que los progenitores les iban a brindar en la minoridad, con una positiva ayuda y sostén a la hora de la vejez de aquellos. No se trata entonces de eventuales, sino de concretos sostenes, tanto en el orden económico como personal, asistencial, de cuidados y de consejos en el futuro de los padres. Si quienes reclaman son gente de humilde condición social, como sucede en el caso, con mayor razón procede el resarcimiento (conf. CNACyC Federal, Sala II, 12/05/2021, TR L.L. AR/JUR/32411/2021, con cita de CNCiv. Sala C, "R., M. c. B. de A., G. C. y/o Municipalidad de la Capital", ED, 105/256).

Por lo expresado, y teniendo presente que no hay razón alguna que justifique la denegación del rubro a ambos padres, el agravio del letrado Méndez deviene inadmisibile.

-En cuanto a la muerte del niño por lesiones en la cabeza, surge del informe del médico forense en la causa "Veliz Hugo Edgardo s/ Homicidio Culposo - Expte N° 1440/18", en Expte. Digitalizado en SAE pág. 239: "() Fractura con hundimiento de región occipital zona posterior de ambos parietales otorrinorragia bilateral. Presencia de sangre en cavidad bucal (). Conclusión: Serrano Exequiel Matías José falleció a causa de TEC Grave ()". Asimismo se comprobó que no llevaba puesto casco protector.

Según doctrina fijada por la CSJT en el caso "Frías", corresponde fijar un porcentaje de reducción de la indemnización por el no uso del casco, - en este caso del 10%- , porcentaje que sólo tendrá incidencia en el rubro "Pérdida de chance", - es decir el rubro (lesiones sufridas por la víctima) que guardan relación causal directa con el hecho dañoso, ya que contribuyó a causar su propio daño -, mientras que el rubro Daño moral permanecerá inalterado. En igual sentido se pronunció esta Cámara en sentencia n°167 del 19/6/2025 en los autos "s/ Daños y perjuicios-Expte. 272/21".

Por lo expuesto resulta admisible el agravio de la letrada Faiad y se disminuye el monto por pérdida de chance en un 10% a cada padre por no uso del casco.

En consecuencia, el rubro pérdida de chance se disminuye en un 30% a cada padre -20% atribución de responsabilidad y 10% no uso casco-, por lo que los montos del rubro se fijan: para el padre José Diego Serrano en \$2.559.521 y para la madre Nélida María Coronel en \$3.530.383.

Por todo lo expuesto la demanda procede a favor de :

-La Sra. Coronel Nélida María (madre) por \$30.554.838

-El Sr. Serrano José Diego (padre) por \$31.585.703

6.- d) Costas.

Al haberse modificado el porcentaje de atribución de responsabilidad, las costas se imponen en igual porcentaje: 20% a los actores y 80% a los demandados, por lo que el agravio de los actores es procedente.

7.-Por último, en cuanto a las costas de los recursos: a) Por los recursos de los demandados, Carlos Alberto Ghiggia, Hugo Edgardo Véliz y Mutual Seguros Rivadavia, se imponen en su totalidad a estos por su carácter de vencidos (arts. 61 y 62 CPCCT). Ello atento a que únicamente se hizo lugar al planteo de reducción del rubro pérdida de chance por no uso de casco, y al ser un accesorio del rubro sigue la suerte del principal y en el presente caso el agravio referido a ese rubro fue rechazado; b) Por el recurso de los actores, ante el progreso de todos los agravios, se imponen a los vencidos (arts. 61 y 62 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Valeria Susana Castillo dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido el 15/12/2024 por el letrado Máximo Méndez, apoderado del codemandado Carlos Alberto Ghiggia, contra la sentencia n° 16 del 29/11/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, por lo considerado.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto el 27/12/2024 por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada del demandado Hugo Edgardo Véliz y la citada en garantía Mutual Rivadavia Seguros del Transporte Público de Pasajeros, contra la sentencia n° 16 del 29/11/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, conforme a lo considerado, y sólo en lo atinente al monto por pérdida de chance que se reduce en un 10% a cada padre por no uso del casco.

III.- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido el 17/12/2024 por los actores José Diego Serrano y Nélide María Coronel, con patrocinio de la letrada Silvia Eleas, contra la sentencia n° 16 del 29/11/2024, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación, por lo considerado.

IV.-MODIFICAR los puntos 1 y 2 de su parte resolutive que quedarán redactados de la siguiente manera: “1) HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Sr. Serrano José Diego y la Sra. Coronel Nélide María en contra de Véliz Hugo Edgardo, Ghiggia Carlos Alberto y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. En consecuencia, corresponde condenar a estos últimos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados), a favor de La Sra. Nélide María Coronel (madre) por \$30.554.838 (pesos treinta millones quinientos cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y ocho); y al Sr. José Diego Serrano (padre) por \$31.585.703 (pesos treinta y un millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos tes). 2) COSTAS: 20% a los actores y 80% a los demandados, por lo valorado”.

V.- COSTAS de los recursos, conforme al considerando 7.

VI.- RESERVAR pronunciamientos sobre honorarios.

VII- TÉNGASE presente la reserva del Caso Federal por el demandado Carlos Alberto Ghiggia.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

- Dra. María José Posse.
- Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 12/11/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.